

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2008-2011, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 133, 145, 146 y demás conducentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1º, 2º, 3º, 18, 20 a 25, 27, 28, 29, 65, 66 Fracción I, incisos b), c), i) , 90 Fracciones I, VI, VII, 221, 223, 224, 225 y demás relativos y conducentes de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 1º, 3º, 125, 126, 127, 128, 135, 167, 168, 169 y demás relativos y aplicables del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; 2º, 3º, 5º, 17, 18, 28, 30, 31, 33, 34, 35, 45, 46, 139 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Gobierno interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y,

## **CONSIDERANDO**

Que la autonomía del Municipio Libre, se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y las leyes que conforme a ellas se expidan;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224, fracción III, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; los Reglamentos Municipales constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos, en los ámbitos de su competencia;

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; los Reglamentos Municipales deberán contener las disposiciones generales, los objetivos que se persiguen y los sujetos a quienes se dirige la regulación; la manera como se organizarían; la clasificación de las faltas y los tipos de sanciones administrativas, las atribuciones y deberes de las autoridades municipales; y en general, todos aquellos aspectos formales o procedimientos que permitan la aplicación a los casos particulares y concretos;

Que de conformidad con lo previsto en el Título Segundo, Capítulo Segundo, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Ayuntamiento debe reglamentar tanto la Elección de las Alcaldías y Delegaciones, como su organización y funcionamiento, considerando a las primeras como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio;

Que en esta oportunidad, y en cumplimiento a las disposiciones del artículo 25 de la multireferida Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, se somete a la consideración de los miembros de este Honorable Ayuntamiento, el Reglamento para la Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;

Que es de señalarse, que como resultado de los trabajos encaminados a convertir a la Delegación de Puerto Morelos en Alcaldía, los integrantes de este Ayuntamiento acordaron gestionar institucionalmente, a través de los grupos parlamentarios representados en la Honorable XII Legislatura del Congreso del Estado, la modificación de un concepto que obstaculizaba reglamentar debidamente y consecuentemente, el de realizar con congruencia a nuestra realidad sociopolítica, una Elección de Alcaldías, ya que se hablaba de una Elección, a través de Asambleas de Vecinos;

Que la gestión institucional de referencia, se concreto con la reforma al artículo 25 de la Ley de los Municipios, mediante el Decreto número 431 de la XII Legislatura, mismo que se publicó y entró en vigor el día 25 de febrero del 2011, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 25.- Los integrantes de las Alcaldías y los Delegados Municipales, serán electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva. Para tal efecto el Ayuntamiento expedirá un reglamento que deberá sujetarse a las siguientes bases:**

- I. Las normas que establezcan la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de la elección, así como las infracciones y sanciones correspondientes;
- II. La convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento, deberá ser publicada cuando menos quince días naturales antes de la celebración de la jornada electoral;
- III. Para los efectos de la elección prevista en el presente artículo, el H. Cabildo designará un Comité de Elección que en el caso de los Ayuntamientos que se integran por nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional, se deberá integrar por cuatro regidores de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional, asimismo, por cuanto se refiere a los Ayuntamientos que se encuentren integrados por seis regidores de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional, éstos integrarán el Comité respectivo, con tres regidores de mayoría relativa y dos de representación proporcional; en ambos casos, los Ayuntamientos podrán solicitar al Instituto Electoral de Quintana Roo, su coadyuvancia en la organización de las elecciones para los integrantes de las Alcaldías y los Delegados Municipales, en los términos de los convenios que al efecto celebre;
- IV. Las Alcaldías y los Delegados Municipales deberán ser instalados dentro de los primeros noventa días de la gestión municipal.

Los integrantes de las Alcaldías y los Delegados Municipales durarán en sus funciones el mismo período para el que fue electo el Ayuntamiento, debiendo permanecer en sus cargos hasta que entren en funciones los nuevos integrantes electos.

Los integrantes de las Alcaldías y los Delegados Municipales podrán ser removidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos, cuando dejaren de cumplir reiteradamente con las facultades y obligaciones que les señala la presente ley, así como por el incumplimiento de las disposiciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

...

En caso de remoción o falta de los demás integrantes de la Alcaldía y los Delegados Municipales, entrarán en funciones los suplentes respectivos.

...

Que con este marco jurídico referencial, el reglamento que se somete a consideración está estructurado y orientado a determinar las autoridades electorales municipales, las etapas del proceso electoral, la participación ciudadana en estos procesos, los requisitos para ser candidatos, las campañas electorales, las votaciones, el escrutinio y computo, cierre de casillas y paquetes electorales, resultados de la votación, infracciones y sanciones e impugnaciones;

Que este reglamento es sin lugar a dudas, resultado del trabajo y el consenso de las diferentes corrientes políticas representadas en este órgano colegiado de gobierno;

Que en razón de las consideraciones antes expuestas, y toda vez que al Ayuntamiento corresponde la representación política y jurídica del municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de su comunidad, se somete a la aprobación de sus integrantes, los siguientes:

## **PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se aprueba el Reglamento para la Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en los siguientes términos:

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente acuerdo, en términos de Ley.

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDÍAS,  
DELEGACIONES DEL  
MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.**

**P.O.E. 42 Extraordinario Bis  
13-mayo-2011**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento es de orden público, de interés social, de observancia general en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y tiene por objeto establecer las normas para la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de la elección de los integrantes de las Alcaldías y Delegados del Municipio, así como las infracciones y sanciones correspondientes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Las elecciones reguladas por este ordenamiento, se rigen por los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y transparencia.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Alcaldía: El órgano descentralizado, auxiliar de la Administración Pública Municipal, que depende directamente del Ayuntamiento, con las facultades y atribuciones que le sean concedidas en el ámbito de su jurisdicción y con el presupuesto que el propio Ayuntamiento le señale;
- II. Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo;
- III. Candidato: Persona a la que el Comité le ha otorgado registro para competir por el cargo de Delegado o miembro de la Alcaldía en el Municipio.
- IV. Comité: El Comité de Elección de Alcaldías, y Delegaciones del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo;
- V. Convocatoria.- El documento así denominado por el artículo 25 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo
- VI. Coordinación: La Coordinación Operativa a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento.
- VII. Delegación: Órgano desconcentrado de la administración pública municipal, a cargo de un Delegado con funciones y desempeño de las tareas administrativas encomendadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con la Ley;
- VIII. Delegado: El titular de la Delegación;
- IX. Ley: La Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;
- X. Municipio: El Municipio Benito Juárez, Quintana Roo;
- XI. Planilla: La lista de candidatos a la que el Comité ha otorgado registro para contender por los cargos de mayoría relativa de una Alcaldía, en los términos de este Reglamento;

XII. Reglamento: El presente Reglamento para la elección de Alcaldías y, Delegaciones del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo;

XIII. Representante: La persona nombrada por cada planilla o candidato para actuar a su nombre y defender sus intereses, ante las autoridades electorales;

**ARTÍCULO 3.-** Los integrantes de las Alcaldías y los Delegados serán electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de cuya elección se trate, y se integrarán de la siguiente manera:

I. Alcaldías:

- a. Alcalde, Tesorero y un Concejal electos por el principio de mayoría relativa;
- b. Dos concejales electos según el principio de primera minoría,

II. Delegaciones:

- a. Un Delegado electo según el principio de mayoría relativa.

**ARTICULO 4.-** La elección de Alcaldías se realizará mediante el sistema de planillas integradas por Un alcalde, Un Tesorero y Un Concejal,

La elección de Delegados, se realizará mediante formulas compuestas por Propietario y Suplente,

**ARTICULO 5.-** Los integrantes de las Alcaldías y los Delegados y iniciarán sus funciones, a más tardar, noventa días después de la instalación del Ayuntamiento y durarán en sus funciones el mismo período para el que fue electo este último, debiendo permanecer en sus cargos hasta que entren en funciones los nuevos integrantes electos.

Los integrantes de las Alcaldías y los Delegados, no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente. Esta disposición no aplica a quienes lo hayan sido con el carácter de suplentes, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

**ARTÍCULO 6.-** Para la elección de las Alcaldías, los ciudadanos que cumplan con los requisitos previstos en este Reglamento, tendrán derecho a registrar una planilla integrada por tres personas, para los cargos de Alcalde, Tesorero y Concejal, con sus respectivos suplentes.

El candidato a alcalde ocupará el primer lugar en la lista de la planilla, el candidato a tesorero ocupará el segundo y el candidato a concejal ocupará el tercer lugar en la lista.

**ARTÍCULO 7.-** A la Planilla que obtenga la mayor cantidad de los votos válidos, le será entregada la Constancia correspondiente a los cargos por los que contendió.

**ARTÍCULO 8.-** A la planilla de la primera minoría le serán asignadas dos concejalías, que se asignaran a los integrantes de dicha planilla en el orden en que hayan sido registrados.

**ARTÍCULO 9.-** Para la elección de Delegados, los ciudadanos que cumplan con los requisitos previstos en este Reglamento, tendrán derecho a registrar una fórmula integrada por un candidato propietario y un suplente.

En el caso de las fórmulas para la elección de Delegado un integrante de un género será propietario, y un integrante de otro género será suplente.

**ARTÍCULO 10.-** En su caso el Comité solicitará al Ayuntamiento, se suscriba un convenio para la coadyuvancia en la organización de las elecciones objeto de este Reglamento, a las Autoridades electorales.

**ARTÍCULO 11.-** En las elecciones a integrantes de las Alcaldías y Delegados tendrán derecho a votar aquellos ciudadanos que se encuentren registrados en el Padrón de Ciudadanos, correspondiente a la circunscripción territorial de que se trate y que, al momento de la votación, presenten su credencial para votar con fotografía vigente y que ésta corresponda a la sección electoral de la circunscripción territorial de que se trate.

La Secretaría General del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobierno, será la encargada de elaborar y proporcionar el referido Padrón, a efecto de tener la certeza de que los ciudadanos que emitan su voto cumplen con los requisitos establecidos por la Ley.

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL PROCESO DE ELECCION**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DEL COMITÉ DE ELECCIÓN DE ALCALDÍAS Y DELEGADOS**

**ARTÍCULO 12.-** La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en cada Alcaldía y Delegación, estará a cargo de un Comité, el cual estará integrado por siete Regidores: cuatro Regidores de mayoría relativa y tres Regidores de Representación proporcional.

El Ayuntamiento en la tercera sesión ordinaria, aprobará el nombramiento de los Regidores que conformarán el Comité, y la designación de Presidente, Secretario, y vocales de Logística, Registro de Planillas y Candidatos, Padrón de Ciudadanos, Capacitación, Impugnaciones y Resoluciones.

Los Regidores integrantes del Comité, deberán nombrar a un suplente atendiendo a lo establecido en relación a la integración a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

El Comité se instalara en Sesión, el día que se publique la convocatoria para elecciones en el lugar señalado en el acuerdo de creación.

**ARTICULO 13.-** El Comité tiene las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar y expedir los acuerdos y resoluciones necesarios para el debido ejercicio de sus facultades;

II.- Vigilar el adecuado funcionamiento de las vocalías del Comité, así como de la Coordinación Operativa y la oportuna integración de las Mesas Directivas de Casilla;

III.- Designar a los servidores públicos que integrarán la Coordinación Operativa;

IV.- Determinar la ubicación de las Mesas Directivas de Casillas y designar a los funcionarios de casillas. Para establecer dicha ubicación, se tomará en consideración los lugares en los que, tradicionalmente, en los procesos electorales constitucionales, son utilizados para la recepción de la votación;

V.- Vigilar que las actividades de las planillas y candidatos se desarrollen con apego a este Reglamento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, supervisar la celebración pacífica de las elecciones;

VI.- Resolver, en los términos de este Reglamento, el otorgamiento del registro a las planillas y a los candidatos y, en su caso, expedir el registro correspondiente. Así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en este mismo Ordenamiento;

VII.- Aprobar el modelo de las boletas electorales, del acta de la casilla y demás documentación electoral que se requiera;

VIII.- Vigilar que se respeten los topes máximos de gastos de campaña establecidos en la Convocatoria;

IX.- Elaborar el Manual de Sesiones del Comité;

X.- Efectuar el cómputo total de cada una de las elecciones objeto del presente Reglamento; así como hacer la declaración de validez de las citadas elecciones, por ambos principios en el caso de las Alcaldías; en este último caso, determinar la asignación de Concejalías por el principio de primeras minorías y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Reglamento, a más tardar a las doce horas del día siguiente de la elección;

XI.- Informar al Ayuntamiento sobre el otorgamiento de las constancias expedidas a los funcionarios electos, así como de las impugnaciones interpuestas y resueltas;

XII.- Requerir a la Coordinación Operativa que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de las planillas o candidatos;

XIII.- Conocer y resolver los recursos que sean interpuestos en los términos de este reglamento;

XIV.- Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Reglamento;

XV.- Nombrar de entre los integrantes del Comité a quien deba sustituir provisionalmente al Presidente del mismo, en caso de ausencia definitiva e informarlo al Ayuntamiento;

XVI.- Llevar a cabo el recuento de los votos, en las situaciones previstas por este Reglamento;

XVII.- Autorizar a las personas que fungirán como observadores electorales durante la jornada electoral;

XVIII.- Resolver cualquier incidencia que surja durante el proceso electoral y que, por su relevancia, pudiera afectar el sano desarrollo de la elección en la que se presente;

XIX.- Fecha de entrega de constancias a los integrantes de las planillas o formulas que hayan obtenido el triunfo en la elección

XXI.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Reglamento; y

XXII.- Las demás previstas por este Reglamento o por otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 14.-** Para el desempeño de sus actividades, el Comité será asistido por diversos servidores públicos los que integrarán una Coordinación Operativa, a efecto de que coadyuven en las tareas de las distintas vocalías del Comité, para su oportuno y eficaz funcionamiento.

Los integrantes de la Coordinación Operativa, serán aprobados en la misma sesión del Ayuntamiento en que se apruebe el Comité.

**ARTÍCULO 15.-** Todas las sesiones del Comité serán públicas.

Los asistentes a las sesiones deberán guardar el debido orden, pudiendo el Presidente del Comité solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso de que altere dicho orden.

**ARTÍCULO 16.-** Los acuerdos y resoluciones del Comité serán tomados por mayoría simple.

Para que el Comité sesione válidamente, se requerirá, por lo menos, la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

**ARTÍCULO 17.-** Las funciones del Comité concluirán al finalizar la sesión que celebre para resolver recursos, si los hubiere, misma que deberá llevarse a cabo, a más tardar, un día antes de que tomen posesión los funcionarios electos. En caso de que no hubiera impugnaciones pendientes de resolución, el Comité concluirá sus funciones en la sesión que, para tal efecto, se celebre, a más tardar, cuarenta y ocho horas después de que entregue las Constancias correspondientes a los funcionarios electos.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

**Artículo 18.-** Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas designados por el Comité.

Las Mesas Directivas de Casilla, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad y transparencia del escrutinio y cómputo.

El comité promoverá que los integrantes de las Mesas directivas de Casillas, conozcan de los formatos y procedimientos para el día de la elección e informará sobre la presencia y atribuciones de los observadores electorales,

**Artículo 19.-** Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, el Comité mediante un proceso de insaculación, determinará a los Ciudadanos que las integran,

Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y ser residente de la demarcación territorial de cuya elección se trate;
- b) Estar inscrito en el Padrón Ciudadano de la circunscripción territorial de que se trate;
- c) Contar con credencial para votar vigente;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) No ser candidato a miembro de la alcaldía o delegación de que se trate;
- f) No ser servidor ni funcionario público, no tener cargo de dirección en algún partido político, ni ser ministro de culto.
- g) Saber leer y escribir

El Comité entregará a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla sus nombramientos respectivos.

**Artículo 20.-** Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

- a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Reglamento;

- b) Recibir la votación;
- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y
- e) Las demás que les confieran este reglamento y disposiciones relativas.

**Artículo 21.-** Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

- a) Presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar que durante el desarrollo de la jornada electoral se de cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento,
- b) Recibir de la Coordinación Operativa la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- c) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, y solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario;
- d) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que, justificadamente, impidan la libre emisión del sufragio, o el secreto del voto;
- e) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de las Planillas o Candidatos, o de los miembros de la mesa directiva;
- f) Realizar, con el auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de las Planillas o candidatos presentes, el escrutinio y cómputo de las boletas;
- g) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Comité la documentación y los expedientes respectivos;
- h) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de ellas, y,
- i) Las demás que les señalen el presente Reglamento.

**Artículo 22.-** Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

- a) Elaborar durante la jornada electoral las actas correspondientes y distribuir las;
- b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de las Planillas que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
- c) Recibir la credencial de elector de los ciudadanos que se presenten en la casilla a votar, y comprobar que el nombre del elector sea de la sección y figure en el Padrón de Ciudadanos correspondiente a la circunscripción territorial de la elección de que se trate.

Si el nombre del elector aparece en dicho Padrón, hará una marca en ella para identificar que ese Ciudadano ha votado y, entregará la boleta correspondiente para que pueda ejercer su sufragio el elector

- d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de las Planillas o de los candidatos;
- e) Inutilizar las boletas sobrantes, al cierre de la casilla;
- f) Marcar con tinta indeleble, el dedo pulgar de la mano derecha del elector cuando éste haya ya ejercido su sufragio y,
- g) Las demás que les confieran este Reglamento.

**ARTÍCULO 23.-** Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas hechas en el Padrón de Ciudadanos, deberá verificar que la cantidad de boletas coincida con el número de marcas hechas en el Padrón de Ciudadanos, en caso de que no fuera así, consignar el hecho en el acta de la casilla;
- b) Contar en voz alta y en presencia de los integrantes de la mesa directiva de la casilla y los representantes de las planillas o candidatos, el número de votos emitidos en favor de cada Planilla o candidato, así como los votos nulos;
- c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden; y
- d) Las demás que les confieran este Reglamento.

**TÍTULO TERCERO  
DEL PROCESO ELECTORAL  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN**

**ARTÍCULO 24.-** Las elecciones para integrantes de Alcaldías y para Delegados se realizarán el doceavo domingo posterior a la fecha de la instalación del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 25.** La convocatoria para la realización de las elecciones objeto de este Reglamento, deberá ser sometida a la aprobación del Ayuntamiento en la cuarta sesión ordinaria que éste celebre,

La convocatoria aprobada por el Ayuntamiento, deberá ser publicada quince días naturales antes de la celebración de la jornada electoral, en la Gaceta Oficial, en dos de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, en Radio Ayuntamiento, en la página electrónica del Municipio, en los estrados del Palacio Municipal, en los parques y lugares públicos de la circunscripción territorial en la que se realizarán las elecciones, al igual que en las oficinas de las Alcaldías, y Delegaciones

**ARTÍCULO 26.-** La Convocatoria que expida el Ayuntamiento deberá contener:

- I. El objeto de la Convocatoria;
- II. Fecha de la jornada electoral, especificando la hora de inicio y de cierre de la votación;
- III. Órganos encargados de la elección
- IV. Requisitos para el registro de candidatos
- V. Plazos para solicitar registro y sustitución de:

- a) Planillas y de fórmulas
- b) Observadores Electorales
- VI. Fecha y lugar para el registro de representantes de planillas y formulas os.
- VII. Reglas, duración y topes de campaña
- VIII. Lugares permitidos para la colocación de propaganda y fecha para su retiro,
- IX. Expedición de la constancia de registro
- X. Ubicación e instalación de casillas electorales
- XI. Material electoral
- XII. Forma para la integración de las mesas directivas de casilla y su acreditación;
- XIII. Votantes
- XIV. Escrutinio y computo
- XV. Resultados
- XVI. Declaración de validez
- XVII. Recurso de inconformidad
- XVIII. La demás información que el Ayuntamiento estime pertinente.

**ARTÍCULO 27.-** El Comité en su sesión de instalación, realizará la selección de los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, de conformidad a la convocatoria aprobada,

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES  
SECCION PRIMERA  
DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES**

**ARTICULO 28.-** Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso de elección de Alcaldías y Delegados, así como del desarrollo de la jornada electoral, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento,

- I. Podrán participar sólo quienes hayan sido acreditados previamente por el Comité;
- II. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán presentar solicitud por escrito al Comité, donde incluyan los datos de identificación personal, anexar fotocopia de su credencial para votar con fotografía vigente, y la manifestación expresa escrita de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad y declarar bajo protesta de decir verdad de no tener vínculos a candidato, planilla, partido u organización política alguna;
- III. La solicitud de registro para participar como observadores electorales, puede presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Comité,

El Comité analizará las solicitudes de observadores electorales que reciba, la resolución que emita la dará a conocer a los solicitantes, y expedirá el registro correspondiente en su caso,

El Comité garantizará el derecho al que se refiere este artículo y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

**ARTICULO 29.-** Para ser acreditado como Observador electoral, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No ser, ni haber sido integrante de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
- III. No ser, ni haber sido candidato o candidata a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y

Los ciudadanos acreditados como observadores electorales pueden solicitar por escrito, al Comité, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por el reglamento y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

**ARTÍCULO 30.-** Los observadores electorales se abstendrán de:

- I. Intervenir, interferir u obstaculizar las funciones de las mesas directivas de casillas,
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de planilla o candidato alguno;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, candidatas o candidatos, planillas; y
- IV. Declarar el triunfo de planilla, candidata o candidato alguno.

**ARTÍCULO 31.-** Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en las sesiones del Comité, y podrán observar los siguientes actos:

- I. Instalación de la casilla;
- II. Desarrollo de la votación;
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- V. Clausura de la casilla;
- VI. Lectura en voz alta de los resultados la elección; y
- VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.

Los observadores pueden presentar al Comité, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el mismo. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LAS ALCALDÍAS Y DELEGADOS**

**ARTÍCULO 32.-** Es derecho de los ciudadanos residentes de las Alcaldías y Delegaciones constituir las planillas o fórmulas participantes en las elecciones materia del presente Reglamento. Ningún aspirante a candidato podrá registrarse en más de una planilla o fórmula de candidatos.

**ARTICULO 33.-** Podrán participar como candidatos a integrantes de las alcaldías, a Delegados, las personas que cumplan con los requisitos que se enuncian a continuación:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en la circunscripción territorial de la Alcaldía o Delegación de que se trate, no menor de tres años anteriores al inicio del proceso electoral;
- II. Estar inscrito en el Padrón de Ciudadanos y estar registrado en la sección electoral, de la circunscripción territorial donde emitirá su sufragio y contar con credencial para votar vigente;
- III. Ser de reconocida probidad y solvencia moral;
- IV. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección;
- V. No ser ministro de culto, o haberse separado formal y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del inicio de la elección;
- VI. No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Estado o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ni Consejero, Secretario General, secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto Electoral del Estado o del Instituto Federal Electoral, a menos que se separe de su cargo dos años antes del inicio del proceso electoral al que se refiere el presente reglamento;
- VII. No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo o del Instituto Federal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VIII. No ser servidor o funcionario público municipal o de Alcaldía o Delegación, a menos que se separe de su cargo noventa días a la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate
- IX. No ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal; No ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa; No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral; No ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca; y No ser agente del ministerio público federal o local, a menos que se separe de su cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- X. Los integrantes de las Alcaldías y Delegados, no podrán ser electos para el período inmediato siguiente. Esta disposición no aplica a quienes lo hayan sido con el carácter de suplentes, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

**ARTÍCULO 34.-** Para participar en la elección de integrantes de la alcaldía, los aspirantes a candidatos deben presentar al Comité, sus propuestas en planillas, integradas por propietario y suplente como lo establece el artículo 4 del presente Reglamento.

Las planillas deben integrarse con, por lo menos, un miembro de cada género con el carácter de propietario, así como con, por lo menos, un miembro de cada género con el carácter de suplente, en ambos casos de manera intercalada.

En el caso de las fórmulas para la elección de Delegado, un integrante de un género será propietario, y un integrante de otro género será suplente.

**ARTÍCULO 35.-** La solicitud de registro de planillas y de formulas, debe señalar los siguientes datos de cada uno de los integrantes:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se postula.

**ARTÍCULO 36.-** A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberán acompañarse los siguientes documentos de cada uno de los integrantes de la planilla o fórmula de candidatos propuesta:

- I. Acta de Nacimiento (Copia certificada y copia simple para cotejo).
- II. Constancias de residencia y de Vecindad (Originales y copia para cotejo).
- III. Credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral (original y copia para cotejo).
- IV. Constancia de No Antecedentes Penales (original).
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de que no se encuentra en ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones de la IV a la X del artículo 33 de este Reglamento.
- VI. Dos fotografías tamaño infantil.
- VII. Manifiesto por escrito que conocen y aceptan las disposiciones establecidas en la convocatoria emitida para tal propósito y se someten a los resultados que de ella emanen y se dictamine por el Comité.
- VIII. Determinar al representante de la planilla o fórmula de candidatos ante el Comité, mediante escrito formulado por los integrantes de la planilla o fórmula de candidatos.

Después de la fecha señalada en la convocatoria para el registro, el Comité no recibirá ninguna solicitud de registro de planilla, ni de fórmulas.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos mencionados en la Convocatoria, será desechada.

**ARTÍCULO 37.-** Una vez recibidas las solicitudes de registro de planillas o fórmulas, el Comité revisará y verificará la documentación presentada, a fin de determinar si se cumplieron los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Si de la revisión realizada, el Comité advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, hará del conocimiento las observaciones correspondientes a la planilla o fórmula, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud por conducto del representante designado ante el Comité, para que en el término de doce horas, contado a partir de la notificación, cumpla con los requisitos omitidos.

En caso de no poder solventar las observaciones hechas por el Comité, podrá sustituirse al ciudadano propuesto, por otra persona que sí cumpla con todos los requisitos, adjuntando al mismo tiempo toda su documentación señalada en este reglamento, con el apercibimiento que de no hacerlo en dicho término, se le negará el registro a la planilla o fórmula propuesta.

**ARTÍCULO 38.-** Dos días después de la fecha de registro de Planillas y Formulas, establecido en la Convocatoria, el Comité celebrará una sesión cuyo único objeto será la de aprobar los registros de Planillas y Formulas y emitir las Constancias correspondientes,

Sólo podrán participar en la elección, las planillas o fórmulas de candidatos a las que se les haya otorgado Constancia.

**ARTÍCULO 39.-** Cada planilla debe ser identificada con un color como distintivo, mismo que asignará el Comité al momento de aprobar el registro a cada planilla.

El Comité tomará las medidas necesarias para hacer pública el registro de Planillas y Formulas,

**ARTICULO 40.-** Para la sustitución de candidatos, los representantes de la planilla o fórmula, lo solicitarán por escrito al Comité, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de planillas o fórmulas de candidatos podrán sustituirlos libremente;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

c) En los casos en que la renuncia de algún integrante de la planilla o candidato, fuera notificada por el propio renunciante al Comité, esta situación se hará del conocimiento del representante ante el Comité, para que proceda a su sustitución.

### **SECCION TERCERA DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS Y FORMULAS**

**ARTÍCULO 41.-** Una vez registrada la planilla o fórmula, éstos tienen derecho a nombrar a un Representante ante el Comité y a un representante ante cada Mesa Directiva de Casilla, quien tiene facultades para:

- I. Firmar el acta que se levante con motivo de la jornada electoral y, en su caso, otros documentos que así lo requieran.
- II. Presentar escritos de protesta ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

El registro de dichos Representantes será ante el Comité, en la fecha y lugar señalados en la convocatoria.

**ARTÍCULO 42.-** Para otorgar el registro a dichos representantes, éstos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser vecino de la circunscripción territorial en la que se realiza la elección;
- II. Tener, por lo menos, dieciocho años cumplidos al día de la elección;
- III. Presentar original y copia de su Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral, vigente; y

**ARTÍCULO 43.-** El Comité entregará al representante de cada planilla o fórmula, los nombramientos de sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, mismos que deben contener:

- I. Nombre y domicilio del representante;
- II. Color de la planilla que representa o, en su caso, los nombres los candidatos de la fórmula que representa;
- III. Casilla asignada;
- IV. Firma del representante;
- V. Lugar y fecha de expedición; y
- VI. Firma del Presidente del Comité.

**ARTÍCULO 44.-** Para acreditar a los representantes de cada planilla o fórmula ante la Mesa Directiva de Casilla, el Comité entregará al Presidente de cada una de éstas, una relación de los representantes que estén acreditados ante la casilla de que se trate.

Dichos representantes deben exhibir, ante la Mesa Directiva de Casilla correspondiente, el nombramiento otorgado e identificarse, para su permanencia en la casilla que les corresponda.

### **CAPITULO TERCERO DEL MATERIAL Y LA PAPELERIA DEL PROCESO DE ELECCION**

**ARTÍCULO 45.-** Al concluir la entrega de Constancias de registro de Planillas y Formulas, serán impresas las boletas de la elección, en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más integrantes de las planillas o fórmula, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas.

**ARTÍCULO 46.-** Las boletas para las elecciones exclusivamente contendrán:

- I. Nombre de la Alcaldía o Delegación;
- II. Nombre y apellidos de los integrantes de las planillas o formulas y, cargo para el que se postulan,
- III. Color o combinación de colores distintivos , en su caso;
- IV. Las boletas estarán adheridas a un talón foliado, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la circunscripción territorial y a la elección que corresponda;
- V. En el caso de la elección de Alcaldías, un espacio por cada Planilla;
- VI. En el caso de la elección de Delegados , un solo espacio por cada fórmula;
- VII. Las firmas impresas del Presidente y del Secretario del Comité;
- VIII. En el caso de la elección de Alcaldías, las planillas aparecerán en la boleta en igual tamaño y en el orden alfabético según el color de que se trate;
- IX. En el caso de la elección de Delegados , los nombres de los candidatos aparecerán en la boleta en igual tamaño y en el orden alfabético según apellido paterno del Candidato propietario;
- X. Las medidas de seguridad que eviten su falsificación, y

### **CAPÍTULO CUARTO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL**

**ARTICULO 47.-** Se entiende como campaña electoral al conjunto de actividades llevadas a cabo por las planillas o fórmulas registradas, para la obtención del voto, dentro de los términos señalados en la convocatoria.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral deberá ser contratada únicamente por las planillas o formulas apegándose a los topes de campaña.

En ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

El Comité atenderá las quejas por la violación a las normas aplicables y resolverá, en su caso, las medidas aplicables.

**ARTÍCULO 48.-** Las campañas se sujetarán a las siguientes bases generales:

- I. Las reuniones públicas realizadas por las planillas o candidatos se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, y en particular los de otros candidatos.
- II. La propaganda que difundan por medios gráficos no tiene más límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.
- III. Los candidatos de planillas o formulas que realicen propaganda electoral a través de reproducción de grabaciones en la vía pública o perifoneo, deben evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, planillas, instituciones o terceros.
- IV. Al interior de las oficinas, edificios o locales ocupados por la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal no puede fijarse ni distribuirse propaganda electoral.
- V. Queda prohibido utilizar recursos públicos para efectos de la campaña
- VI. Queda prohibido colocar cualquier tipo de propaganda en bienes del dominio público, equipamiento urbano o áreas públicas,
- VII. Los montos de las campañas de la elección, deberán sujetarse al tope de gastos establecido en la convocatoria.

**ARTÍCULO 49.-** En la colocación de propaganda electoral las planillas observarán las siguientes reglas:

- I. Puede colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario.
- II. No puede fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en los lugares expresamente prohibidos por Reglamentos Municipales.

**ARTÍCULO 50.-** Cada planilla y fórmula está obligada a retirar su propaganda electoral y a restituir los bienes en que fue colgada, fijada o pintada, al estado en que se encontraban, dentro de los términos señalados por la convocatoria respectiva.

**ARTÍCULO 51.-** Las planillas y fórmulas presentarán al Comité, a más tardar el día anterior al de la jornada electoral, la documentación legal que acredite fehacientemente el importe erogado por concepto de propaganda y demás gastos de campaña.

**ARTÍCULO 52.-** El Comité revocará el registro de las planillas o de las fórmulas, si alguno de sus integrantes:

- I. Incumple con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
- II. Realiza propaganda electoral el día de la elección.
- III. Utiliza recursos públicos para su campaña.
- IV. Se presente bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas en las casillas electorales el día de la votación.
- V. Altere el orden público el día de la elección.
- VI. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- VII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos o de algún partido político, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso o partidista en su propaganda;

## **CAPÍTULO CUARTO DE LA VOTACION EN LAS CASILLAS**

**ARTÍCULO 53.-** Para la elección de los integrantes de las Alcaldías y Delegados, se instalarán la o las casillas que correspondan, por cada sección electoral ubicada en la circunscripción territorial respectiva.

El comité enviará a publicar en dos periódicos de mayor circulación del municipio, la ubicación de las casillas.

La Coordinación, ocho días antes de la fecha de la elección, fijará un aviso en un lugar visible y notorio, en el exterior del local que ocupe la oficina de la Alcaldía o Delegación, indicando la ubicación de cada una de las casillas.

Igualmente, en el exterior del lugar en el que se ubicará cada casilla, se fijará un aviso visible y notorio, señalando que en ese mismo lugar se instalará una casilla para la elección que corresponda, con la anticipación referida en el párrafo anterior.

**ARTICULO 54.-** Los lugares en que se ubicarán las casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Hacer posible el fácil y libre acceso de los votantes;

II.- Permitir la emisión secreta del voto;

III.- No ser casas de servidores o funcionarios públicos de ningún nivel, ni de familiares de éstos, ni de dirigentes de partidos políticos; ni candidatos que participen en la elección de que se trate;

IV.- No ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos religiosos o locales de partidos políticos; y

V.- No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.

VI. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos políticos.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicas, cuando reúnan los requisitos indicados.

**ARTÍCULO 56.-** En cada casilla se instalarán mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

Un día antes del día de la elección, la Coordinación entregará a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, quien extenderá el acuse de recibo detallado correspondiente, lo siguiente:

- a) Padrón Ciudadano que corresponda a la casilla;
- b) La relación de los representantes de las planillas o de fórmulas;
- c) Las boletas para la elección
- d) La urna para recibir la votación;
- e) Los formatos de actas y útiles de escritorio; y
- f) Las mamparas que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

**ARTÍCULO 57.-** Los integrantes de las mesas directivas de casilla deberán presentarse una hora antes de la señalada para el inicio de la votación, para proceder a la instalación de la casilla correspondiente.

En el acta circunstanciada de incidentes, el Presidente de la mesa directiva de la casilla, llenará la parte correspondiente a la instalación de la casilla, precisando el número de boletas para la elección que recibió,

**ARTICULO 58.-** El inicio de actividades de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a lo siguiente:

I.- Hasta media hora antes de la hora señalada para el inicio de la votación, se integrará con los ciudadanos propietarios que hayan sido designados;

II.- Si a la hora señalada para el inicio de la votación no estuviese alguno o algunos de los ciudadanos propietarios, se procederá como sigue:

- A. Si estuviera el Presidente, éste habilitará a los suplentes como propietarios
- B. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la Mesa Directiva de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
- C. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.
- D. Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.

III.- Si dentro de la primera hora, a partir de haber iniciado la votación, no se encuentra integrada en su totalidad, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el ciudadano que funja como Presidente nombrará a los integrantes sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en el Padrón de ciudadanos respectivo, y en el orden en que se encuentren formados.

IV.- Si dentro de las dos primeras horas no estuviese integrada la mesa directiva de casilla, el Comité tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal de la Coordinación encargado de ejecutarlas; y

V.- Si transcurrido el término previsto en la fracción anterior, no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Comité haya designado para los efectos de dicha fracción, los representantes de las planillas o de los Delegados ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los ciudadanos necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en el padrón ciudadano.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, integrantes de partidos políticos.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la casilla y en la hoja de incidentes respectiva.

Hecho lo anterior, el Presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación,

**ARTÍCULO 59.-** Para el ejercicio del voto, se utilizará el Padrón de ciudadanos que al efecto proporcione el Comité a cada Presidente de la Mesa Directiva respectiva.

**ARTÍCULO 60.-** Para el ejercicio del voto de los ciudadanos en las Alcaldías y Delegaciones, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 11 del presente Reglamento, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este
- b) Credencial con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral vigente que acredite que es vecino de la sección correspondiente a la circunscripción territorial de la alcaldía o delegación de que se trate;
- c) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

**ARTÍCULO 61.-** La votación se efectuará de la siguiente manera:

- I. Los ciudadanos votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral.
- II. Una vez comprobado que el ciudadano aparece en el listado, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla le entregará la boleta para que libremente y en secreto emita su voto.
- III. El ciudadano una vez ejercido su voto, doblará la boleta y la depositará en la urna correspondiente.
- IV. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará la palabra "VOTÓ" en el listado y marcará el pulgar derecho de la mano con tinta indeleble y devolverá al ciudadano su credencial para votar.

**ARTÍCULO 62.-** El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla en ningún caso permitirá el acceso a la casilla a las personas que:

- I. Se encuentren embozadas o armadas.
- II. Se encuentren en estado de ebriedad o intoxicadas por drogas o enervantes.
- III. Hagan propaganda electoral en la casilla.
- IV. Pretendan coaccionar o ejercer violencia sobre los votantes o integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.
- V. Alteren el orden público.

Cuando alguna persona infrinja la disposición anterior u obstaculice gravemente el desarrollo de la votación, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para que se restablezca el orden de la casilla, haciendo constar el incidente en una acta,

**ARTÍCULO 63.-** El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla declarará cerrada la casilla, al cumplirse la hora fijada para su cierre.

Sólo permanecerá abierta después de la hora fijada para el término de la votación, aquella casilla en la que aún se encuentren ciudadanos formados para votar,

El Presidente y Secretario de la mesa directiva de la casilla, señalarán al último ciudadano que cumpliendo con la hora tenga el derecho para emitir su voto, en este caso se cerrará, una vez que hayan votado quienes estuvieron formados dentro del horario fijado.

Al concluir la votación, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación, en el acta la cual deberá ser firmada por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y por los representantes de cada planilla. Si alguno de estos últimos se niega a firmar el acta, no se anotará dicha circunstancia en la referida acta

**ARTÍCULO 64.-** Los casos no previstos el día de la elección serán resueltos por el Comité.

## **CAPITULO SEXTO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA**

**ARTÍCULO 65.-** Una vez cerrada la votación, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos depositados en la urna.

El escrutinio y cómputo deberá realizarse en el mismo lugar que se instaló la casilla. Habrá causa justificada para efectuarlo en sitio diferente, cuando resulte riesgoso para la integridad física de los integrantes de la mesa directiva de casilla o exista un desorden generalizado que impida el sano desarrollo de esta etapa de la elección, situación que el Secretario de la casilla hará constar por escrito en la hoja de incidentes; debiendo firmar dicha hoja los representantes.

**ARTÍCULO 66.-** Con el escrutinio y cómputo, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla determinarán:

I.- El número de ciudadanos que votó;

II.- El número de votos emitidos en favor de cada una de las planillas o Fórmulas;

III.- El número de votos nulos; y

IV.- El número de boletas sobrantes de la elección, entendiéndose por tales, aquéllas que habiendo sido entregadas a las Mesas Directivas de Casilla, no fueron utilizadas,

**ARTÍCULO 67.-** El escrutinio y cómputo de la elección se realizará en presencia de los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de las planillas o formulas y en voz alta, conforme a las siguientes reglas:

I.- El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas no utilizadas y las cancelará cruzándolas a lo largo de la boleta con dos rayas diagonales con tinta, y las guardará en un sobre sellado, anotando en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;

II.- El primer escrutador, contará el número de ciudadanos que votaron conforme al padrón de ciudadanos;

III.- El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV.- El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V.- Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

- A. El número de votos emitidos a favor de cada uno de las planillas o fórmulas de candidatos.
- B. El número de votos que sean nulos.

VI.- El Secretario anotará en los apartados respectivos de escrutinio y cómputo de la elección que corresponda, los resultados de cada una de las operaciones

**ARTÍCULO 68.-** Al realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, la mesa directiva, para determinar la validez o nulidad de los votos, observará las siguientes reglas:

I.- Será considerado como voto válido en favor de una planilla o fórmula de candidatos, cuando:

- A. El ciudadano sufragante haya marcado la boleta únicamente en el espacio que contenga el color de la planilla o la fórmula, que demuestre fehacientemente la intención del voto del ciudadano

II.- Será nulo el voto emitido cuando:

- A. El ciudadano haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios, correspondientes a diversas planillas o fórmulas.
- B. El votante haya marcado en su totalidad la boleta
- C. Las boletas extraídas de la urna estén en blanco o alteradas de cualquier forma .
- D. El emisor del voto haya marcado la boleta fuera del espacio que corresponda
- E. La boleta contenga cualquier palabra altisonante, grosería o expresión de burla, o algún insulto en contra del candidato o candidatos, de alguna planilla o de la fórmula.

**ARTÍCULO 69.-** En el acta de la casilla, el apartado de escrutinio y cómputo de la elección, contendrá por lo menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada planilla o fórmula;

II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron canceladas;

III.- El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;

IV.- Como anexos, las hojas de incidentes, en su caso; y

V.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes, en su caso

**ARTÍCULO 70.-** Concluido el escrutinio y cómputo se hará constar en el acta de casilla la hora de la clausura de la casilla y una vez concluida el acta de la casilla, los integrantes de la mesa directiva y representantes de planilla o fórmula, deberán firmarla; estos últimos podrán hacerlo bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

**ARTÍCULO 71.-** El escrito de protesta deberá tener los siguientes datos:

I.- Nombre y firma de la persona que lo presenta;

II.- Planilla o fórmula que representa;

III.- Motivo de la protesta; y

El Secretario recibirá los escritos de protesta en original y una copia, consignando en el acta de la casilla su presentación. La copia será el acuse de recibo para el representante que lo presentó.

En ningún caso se podrá negar la recepción del escrito de protesta.

**ARTÍCULO 72.-** Al término del escrutinio y cómputo se formará un expediente que contendrá la siguiente documentación:

- I. Un ejemplar del acta de la casilla;

- II. Los escritos de protesta que se hubieren recibido; y
- III. Las hojas de incidentes.

**ARTÍCULO 73.-** Asimismo, se formará un paquete que contendrá lo siguiente:

- I. El expediente de casilla al que se refiere el artículo anterior;
- II. El sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas;
- III. El sobre que contenga los votos válidos;
- IV. El sobre que contenga los votos nulos; y
- V. El sobre que contenga el padrón de ciudadanos.

El paquete deberá cerrarse y sellarse, y en la envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que deseen hacerlo.

En el exterior de cada paquete se adherirá un sobre que contenga copia del acta de la casilla.

**ARTÍCULO 74.-** El Presidente o el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, entregará a los representantes una copia legible del acta de la casilla, recabándose el acuse de recibo del acta correspondiente

**ARTÍCULO 75.-** Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en un lugar notorio en el exterior de las mismas, fijarán anuncios con los resultados de la elección, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que deseen hacerlo.

#### **CAPITULO SEPTIMO DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 76.-** Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas llevarán personalmente al Comité los paquetes, el cual estará instalado en sesión permanente, hasta que se de a conocer los resultados finales de la elección.

Los presidentes de las mesas directivas de casilla podrán ser acompañados por los representantes de las planillas o de candidatos, que lo deseen.

**ARTÍCULO 77.-** La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes, por parte del Comité, se hará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados,
- II. El Presidente del Comité extenderá el recibo, señalando la hora en que le fue entregado cada uno de ellos;
- III. El Comité determinará las medidas de seguridad para garantizar la certeza de la inviolabilidad de los paquetes hasta el momento en que se realice el computo final,

**ARTÍCULO 78.-** En la recepción de los paquetes el Comité levantará una acta, haciendo constar, en su caso, aquellos que fueron recibidos alterados o sin los requisitos que señala este Reglamento.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

**ARTÍCULO 79.-** El Comité hará la suma de los resultados de la votación, en base a las actas de casillas que le fueron entregadas,

**ARTÍCULO 80.-** Para los efectos de los cómputos de cualquiera de las elecciones se entenderá por:

- I. Votación total emitida: la suma de los votos depositados en las urnas de todas las casillas instaladas;
- II. Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación emitida, los votos nulos;

**ARTÍCULO 81.-** Para la asignación de las Concejalías por el principio de primera minoría, se atenderá a lo siguiente:

- I. La primera minoría será, aquella planilla que haya obtenido el segundo lugar de votos efectivos

**ARTÍCULO 82.-** Los resultados de la elección de Alcaldías y Delegados, para el conocimiento de la ciudadanía, en el exterior del local que ocupe el Comité.

**ARTÍCULO 83.-** El Comité expedirá las constancias respectivas a los integrantes de las planillas y formulas que hubiesen obtenido el triunfo.

**ARTÍCULO 84.-** En caso de empate, se efectuará una segunda ronda de votaciones, en la fecha que el Ayuntamiento señale en la nueva Convocatoria, participando únicamente las planillas que hayan obtenido el empate en el primer lugar.

**ARTÍCULO 85.-** Los integrantes de las Alcaldías o Delegaciones que resulten electos, rendirán la protesta de ley ante el Ayuntamiento, en los términos y condiciones que éste disponga.

**ARTÍCULO 86.-** Cuando se declare nula una elección, el Comité designará provisionalmente, a propuesta del Presidente Municipal, a los integrantes de las Alcaldías y Delegaciones, que correspondan.

En el caso del párrafo anterior, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los noventa días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

**ARTÍCULO 87.-** En caso de la vacante de alguno de los miembros propietarios electos, se convocarán y asumirán los suplentes respectivos

En el caso de que, por cualquier causa, faltaran el propietario y el suplente de las Alcaldías, electos por el principio de mayoría relativa, o faltara el Delegado y de su suplente, el Ayuntamiento convocará a elecciones extraordinarias.

Las vacantes de integrantes de la alcaldía, electos por el principio de primeras minorías, deberán ser cubiertas por el suplente de la Concejalía respectiva. Si faltare el suplente de dicha Concejalía, este cargo lo asumirá aquel integrante de la misma planilla que obtuvo tal Concejalía, que siga en el orden registrado ante el Comité.

Cuando todos los integrantes de la planilla o de la fórmula triunfadora, resulten inelegibles, o como resultado de una sanción sea cancelado el registro de la planilla o de la fórmula de candidatos que haya obtenido el triunfo, de inmediato se expedirá la constancia de mayoría a la planilla o fórmula

de candidatos que haya quedado en segundo lugar, recorriéndose las Concejalías asignadas por el principio de primeras minorías.

**ARTÍCULO 88.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a. Instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al autorizado,
- b. Entregar al Comité fuera del plazo establecido, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales;
- c. Realizar el escrutinio y cómputo en local diferente de la casilla, sin que medie causa justificada,
- d. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el presente Reglamento;
- e. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- f. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en el Padrón de Ciudadanos
- g. Haber impedido el acceso de los representantes o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- h. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- i. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- j. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación;

## **CAPÍTULO NOVENO FALTAS Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 89.-** El Comité podrá conocer de las faltas que cometan los observadores electorales. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación y la inhabilitación para ser observador electoral en al menos dos procesos electorales. Asimismo, conocerá de las faltas en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente en la Zona y será aplicada por el Comité.

**ARTÍCULO 90.-** El Comité al conocer de las faltas en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.

**ARTÍCULO 91.-** El Comité informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

a) Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de una planilla o fórmula de candidatos, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley de la materia; o

b) Realicen aportaciones económicas a una planilla o candidato.

**ARTÍCULO 92.-** Los integrantes de las planillas y candidatos podrán ser sancionados con la cancelación del registro que les hubiera sido otorgado, cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en este Reglamento;

b) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en la Convocatoria respectiva;

d) No presenten los informes de campaña en los términos y plazos previstos en este Reglamento;

e) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados en la Convocatoria;

f) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Reglamento

**ARTÍCULO 93.-** El Comité conocerá de las irregularidades en que haya incurrido una planilla o fórmula de candidatos.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Comité emplazará al planilla o fórmula de candidatos para que en el plazo de cuarenta y ocho horas conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo a la planilla o fórmula de candidatos.

Concluido lo anterior, el Comité determinará lo conducente.

El Comité para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Las multas que fije el Comité deberán ser pagadas en la Tesorería del Municipio, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; en caso contrario la Tesorería procederá a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 94.-** Para los efectos previstos en este Reglamento, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas y privadas;
- b) Técnicas;
- c) Pericial Contable;
- d) Presuncionales; e
- e) Instrumental de actuaciones.

Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

**ARTÍCULO 95.-** A quien viole las disposiciones de este Reglamento sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto

aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. En la determinación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en los artículos anteriores.

Las multas que fije el Comité deberán ser pagadas en la Tesorería del Ayuntamiento en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; en caso contrario la Tesorería procederá a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS IMPUGNACIONES CAPÍTULO UNICO DE LAS IMPUGNACIONES**

**ARTÍCULO 96.-** Las impugnaciones reguladas por este Reglamento tienen por objeto garantizar que las elecciones referidas previamente, se sujeten invariablemente a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

**ARTÍCULO 97.-** Las impugnaciones consisten en:

- a) El recurso de revocación, se establece para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Los actos y resoluciones impugnables, mediante el recurso de revocación, son:

- I.- La negativa de registro de una planilla o de un candidato;
- II.- La negativa indebida para participar como observador electoral;
- III.- El registro de una planilla o fórmula de candidatos, distintos al recurrente;
- IV.- Siendo candidato registrado, en una fórmula o planilla, sea indebidamente declarado inelegible.
- V.- La designación de los funcionarios de casillas;
- VI.- La declaración de validez de la votación emitida en una casilla;
- VII.- La declaración de validez de los resultados de las elecciones.

- b) El recurso de queja, el cual procede cuando el recurrente considera que una planilla o candidato diverso al que presenta este recurso, ha infringido disposiciones en cuanto al monto de los gastos permitidos para las campañas o es inelegible algún candidato o integrante de planilla, por lo que amerita que se le aplique la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 98.-** Corresponde al Comité conocer y resolver los recursos previstos en este Reglamento, en la forma y términos establecidos por este mismo ordenamiento y en los acuerdos que, en aplicación del mismo, dicte dicho Comité.

Para la sustanciación expedita de los recursos, la Coordinación Operativa dará apoyo al Comité.

Los ciudadanos, planillas, candidatos, funcionarios y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, resolución y ejecución de las impugnaciones a que se refiere este reglamento, no cumplan las disposiciones de este Reglamento o desacaten las resoluciones que dicte el Comité, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento, independientemente de la responsabilidad en que incurran por otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 99.-** En caso de que se interponga algún recurso en contra de los resultados, el Comité conocerá del asunto y resolverá en forma definitiva e inapelable, dando a conocer su resolución el día previsto por este Reglamento. La interposición de recursos no produce efectos suspensivos.

**ARTÍCULO 100.-** En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en este Reglamento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Las impugnaciones previstas en este Reglamento deberán presentarse, a más tardar, al día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que se tenga conocimiento de que se hubiera cometido alguna infracción.

**ARTÍCULO 101.-** Las impugnaciones deberán presentarse por escrito ante el Comité y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre y firma del promovente;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del promovente;
- d) En los recursos de revocación: Identificar el acto o resolución impugnado. En el caso del recurso de queja: señalar la infracción que se considera cometida y el nombre del infractor;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas junto con el escrito que contenga el recurso; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en este inciso.
- g) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de las impugnaciones o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- h) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente, en caso contrario, se tendrán por no presentados.

**ARTICULO 102.-** Cuando la impugnación no se presente por escrito ante el Comité, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por el artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

**ARTÍCULO 103.-** Las impugnaciones previstas en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes casos:

- a. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente;
- b. Que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto la impugnación respectiva, dentro de los plazos señalados en este Reglamento;
- c. Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Reglamento;
- d. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;
- e. Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por el Comité en las impugnaciones que son de su exclusiva competencia;

**ARTÍCULO 104.-** Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;
- b) Cuando el Comité modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de modo que quede totalmente sin materia la impugnación respectiva antes de que se dicte resolución;
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento; o
- d) El ciudadano agraviado fallezca.

**ARTÍCULO 105.-** Son partes en el procedimiento de las impugnaciones las siguientes:

- a) El actor o promovente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
- b) La planilla o candidato acusado de haber cometido una infracción, en el caso del recurso de queja;
- c) El tercero interesado, que es el candidato o planilla, según corresponda, con un interés legítimo en la causa.

**ARTÍCULO 106.-** Para la resolución de las impugnaciones previstas en este Reglamento, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El Comité podrá ordenar el desahogo de inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Para el ofrecimiento de las pruebas periciales deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

**ARTÍCULO 107.-** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

**ARTICULO 108.-** Recibido un recurso, el Secretario del Comité deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de veinticuatro horas se fije en los estrados

respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a. Ser presentados ante el Comité;
- b. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c. Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- d. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del compareciente;
- e. Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del tercero interesado;
- f. Ofrecer y aportar las pruebas anexas al propio escrito; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito y no le hubieren sido entregadas; y
- g. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del tercero interesado.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) de este artículo.

Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Comité realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- a. El Secretario del Comité remitirá el expediente al Vocal de Impugnaciones y Resoluciones, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en este ordenamiento;
- b. El Vocal mencionado propondrá al Comité el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos para ello; Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en el inciso e) del artículo 95 de este Reglamento, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de doce horas contadas a partir del momento en que se le notifique el acuerdo correspondiente;
- c. El Vocal mencionado, en el proyecto de resolución de la impugnación que corresponda, propondrá al Comité tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se incurra en los supuestos previstos para ello por este ordenamiento;
- d. Si la impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el mencionado Vocal, en un plazo no mayor a doce horas, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a resolución. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y
- e. Cerrada la instrucción, el mismo Vocal procederá a formular el proyecto de resolución de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Comité.

La falta de aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar la impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. El Comité resolverá con los elementos que obren en el expediente.

**ARTÍCULO 109.-** El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Comité, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión correspondiente y la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o menor de un punto porcentual del total de la votación válida.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

**ARTÍCULO 110.-** Las resoluciones deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- a) La fecha, el lugar y el nombre del Comité;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- d) Los fundamentos jurídicos;
- e) Los puntos resolutivos; y
- f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 111.-** Las resoluciones de los recursos serán tomadas por mayoría simple del Comité, para lo cual se recabarán las firmas de los integrantes que estén a favor de la misma; en el caso de aquellos que estén en contra del sentido de la resolución, firmarán la resolución solamente si quisieran hacerlo.

Si el proyecto de resolución que se presenta a los integrantes del Comité, es votado en contra por la mayoría, se dictará la resolución determinada por dicha mayoría, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se haya rechazado el proyecto inicial.

Las resoluciones que dicte el Comité serán definitivas e inatacables.

**ARTÍCULO 112.-** El Presidente del Comité tomará las medidas necesarias para el debido cumplimiento y ejecución de las resoluciones de dicho órgano, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente, a efecto de que se les dé cabal y eficaz cumplimiento.

**ARTÍCULO 113.-** Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, el Comité podrá notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

**ARTÍCULO 114.-** Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución.

Cuando los promoventes o terceros interesados omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera del Municipio, la notificación de las resoluciones se practicará por estrados.

**ARTÍCULO 115.-** Las resoluciones que resuelvan el fondo de los recursos serán inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección recurrida, cuando se den los supuestos previstos para ello y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva;
- c) Revocar la constancia expedida en favor de una planilla o fórmula que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de la elección y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo respectiva;
- e) Declarar la nulidad de la inelegibilidad de un candidato o de alguno o todos los integrantes de una planilla, en consecuencia, revocar los registros o las constancias expedidas;
- f) Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de cualquiera de las primeras minorías, según corresponda;
- g) Hacer la corrección de los cómputos, cuando sean impugnados por error aritmético y proceda la impugnación;
- h) Declarar la nulidad de la elección recurrida cuando se actualicen los supuestos previstos para ello en este Reglamento;
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.

**ARTÍCULO 116.-** Las nulidades establecidas en este Capítulo podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o toda la elección que fuera impugnada.

**ARTÍCULO 117.-** Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

**ARTÍCULO 118.-** Las planillas o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

**ARTÍCULO 119.-** Son causales de nulidad de una elección materia de este Reglamento, cualesquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten, por lo menos, en una de las casillas en la elección de que se trate; o
- b) Cuando no se instale una sola de las casillas en la elección de que se trate y, consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando la mayoría de los integrantes de la planilla que hubiere obtenido constancia de mayoría sean inelegibles; o
- d) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubiere obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

**ARTÍCULO 120.-** Para el desahogo de las quejas, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La queja deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes, debiendo contener, nombre y firma autógrafa del representante de la planilla o del candidato; narración de hechos; disposiciones legales que a su juicio se hayan infringido, así como el ofrecimiento o aportación de pruebas, indicando las que deberán ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito no se las hubieren proporcionado.

II.- Una vez recibida la queja, la Vocalía de Impugnaciones verificará que se hayan cumplido los requisitos señalados en la fracción anterior. Si no se presenta por escrito o no contiene el nombre y firma autógrafa del denunciante, así como, la narración de hechos o las disposiciones legales que se hayan infringido, la queja se desechará de plano.

III.- Si no contiene pruebas, de inmediato se prevendrá al quejoso para que las presente dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de su notificación, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, la desechará de plano.

IV.- La referida vocalía contará con cuarenta y ocho horas para comunicarle a la planilla o candidato involucrado, la interposición de la queja en su contra, y lo emplazará para que en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa.

V.- El Comité, al admitir la contestación, resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, de ser posible, para lo cual contará con un período de veinticuatro horas.

VI.- Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la misma Vocalía en coordinación con el Secretario del Comité, resolverá dentro de los dos días siguientes, mediante dictamen que será turnado al Comité, a efecto de que éste resuelva sobre la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente prevista en este Reglamento, o bien, absuelva al presunto infractor.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrara en vigor, el día de su publicación en el periódico oficial del estado.

**SEGUNDO.-** Para los efectos de las elecciones objeto del presente reglamento, el consejo municipal de población, desarrollara las acciones institucionales necesarias para actualizar el registro de los habitantes de cada Alcaldía o Delegación.

**TERCERO.-** Para que los ciudadanos participen en la elección de las Alcaldías y Delegaciones, deberán inscribirse en el registro de los habitantes correspondiente, en atención a lo previsto en los artículos 42 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 6º fracciones VI y XV de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo. -----

-----  
**APROBADA POR INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2008-  
2011, EN EL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA  
SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2011.**